



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, enero doce de dos mil veintiuno

PROCESO: HOMOLOGACION
ENTIDAD: Centro Zonal Noroccidental
NIÑA: Ana María López Gómez
RADICADO: 5001-31-10-011-2020-00357-00
INSTANCIA: Segunda
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 003
DECISIÓN: Corrección sentencia de Noviembre 23 de 2020.

A solicitud de la Defensora de Familia competente adscrita al Centro Zonal Noroccidental, procede esta judicatura a corregir la sentencia de noviembre 23 de 2020 emitida al interior de la homologación, habida cuenta del error involuntario cometido en el acápite "Decisión Atacada".

La mácula advertida consiste en que se escribió de manera equivocada el nombre del progenitor de la infante, toda vez que se anotó JHON EDUAR LÓPEZ ARIAS, cuando en realidad se trata de JHON EDUARD LOPEZ ARIAS conforme se evidencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña adosado al proceso de restablecimiento de derechos.

El artículo 286 CGP, dice textualmente. "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

...Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso..."

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas nuestras).

En efecto, puede observarse la presencia de la falencia o irregularidad lo que hace imperativo procurar la corrección indicada.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el párrafo 2º del acápite “DECISION ATACADA” contenido en la sentencia emitida por este estrado judicial en noviembre 23 de la anualidad pasada, al amparo del postulado normativo contenido en el artículo 286 CGP, por las razones indicadas en la parte expositiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos legales dicho párrafo 2º quedará de la siguiente manera:

“...Privó de la patria potestad a los progenitores SINDY TATIANA GOMEZ Y JHON EDUARD LOPEZ ARIAS...”.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído en la forma prevenida en el art. 286, inciso 2º del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbe93db40821cb37b098b5f09ffa02bac3a5803dd2076b0aa6a4d59c227699**

Documento generado en 12/01/2021 10:52:42 a.m.